



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: CONDICIONES FORMALES Y
SUSTANCIALES DE LOS TÍTULOS
EJECUTIVOS – OBLIGACIÓN
LIQUIDABLE POR SIMPLE OPERACIÓN
ARITMÉTICA – INEXISTENCIA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 19 de febrero de 2015 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

JHANDRY JULIO RUIZ presentó demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, con el objeto de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$269.262.665, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha en que se debió pagar dicha obligación, hasta la fecha de terminación del proceso.

Dicha solicitud se ampara, en la sentencia condenatoria proferida a favor del ejecutante, por parte del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 2008-00076-00, en el cual se



ordenó además del reintegro al cargo que ocupaba, cancelar a título de indemnización el equivalente a sueldos, aumentos salariales, primas, vacaciones y demás prestaciones sociales, derivados de la relación laboral desde el 30 de marzo de 2003, hasta la fecha de reintegro.

El *A quo* después de analizar los atributos que exige un título ejecutivo, estableció que en el asunto de la referencia, se tiene que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de la claridad, toda vez que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto a los documentos y certificaciones anunciadas, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto no se allegó con la demanda el acto administrativo, certificación, o documentos, que permitan establecer cuál es el valor de las prestaciones que está reclamando el ejecutante, donde se indiquen a cuánto ascendía el valor del salario, primas, vacaciones, cesantías y demás asignaciones y emolumentos derivados de la relación laboral, dejados de percibir desde el 30 de marzo de 2003, hasta el 1 de octubre de 2013.

Concluyó que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de estos documentos con la demanda le impide al juzgado tener una base efectiva para liquidar el monto de la sentencia que ha servido como título de base ejecución, por tanto denegó el mandamiento ejecutivo que en la demanda se pide se libere contra el demandado MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, SUCRE.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la providencia que negó el mandamiento de pago, se opuso la parte ejecutante, argumentando que la presente acción es iniciada con base en la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, junto con la cuenta de cobro donde se discriminan los conceptos y obligaciones a que tiene derecho el



ejecutante, con base en las certificaciones laborales expedidas en el año 2003 y 2013 en virtud de las cuales se determina la obligación dineraria a cargo del ente demandado, que a pesar de que fue recibida desde el 25 de junio de 2013 nunca ha sido objetada por parte de la administración, más aún, si tenemos en cuenta que el ejecutante fue reintegrado a su cargo desde el 1 de octubre de 2013 y que se le ha venido realizando abonos a la suma de dinero cobrada.

Continuó los argumentos de disenso, esbozando que, estamos frente a un título ejecutivo complejo, en los cuales la obligación a cumplir, procede de una pluralidad de documentos que se complementan entre sí, es decir, en el caso que nos ocupa la sentencia aportada como título dentro de este proceso no puede ser valorada o interpretada, sino junto con los otros documentos aportados como la cuenta de cobro y solicitud de reintegro, las certificaciones laborales aportadas, como quiera que esos documentos constituyen una sola unidad jurídica por encontrarse ligados entre sí, por lo cual considera que al estar íntimamente ligados y por ser conexos, los documentos aportados como título de recaudo constituyen claramente un título ejecutivo complejo, del cual se desprende la existencia de una obligación a favor del ejecutante (sujeto activo) y en contra del municipio demandado (sujeto pasivo) de cancelar una suma de dinero determinada y discriminada en la cuenta de cobro, la cual nunca ha sido objetada y que se encuentra en mora.

Vista la posición, tanto del juzgado de instancia, como de la parte ejecutante apelante, la Sala confirmará el auto apelado, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Se parte de que el artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.¹, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO²,

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación:



establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

...”

Se desprende de las preceptivas precedentes, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento **sea auténtico** y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga **fuerza ejecutiva conforme a la ley**, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación **clara, expresa, exigible** y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos*



lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento³.

En este punto de los considerandos, huelga necesario esta Judicatura, traer a colación las disquisiciones esbozadas por este Tribunal Contencioso, en providencia calendada 30 de octubre de 2014, las cuales resultan plenamente aplicables al caso que hoy es objeto de debate, veamos:

“Tal como quedó arriba expuesto, la providencia judicial base de ejecución, debe contener una obligación clara, expresa y exigible y debe arrimarse al proceso, con constancia de su ejecutoria.

En el sub examine, se observa, que si bien la sentencia, fue aportada en copia auténtica y con constancia de su debida ejecutoria, lo cierto es, que los documentos que soportan su liquidación, no son idóneos, para demostrar que efectivamente la suma reclamada, es la realmente adeudada por la entidad ejecutada; y ello es así, porque la liquidación presentada por el actor, la cual manifiesta, fue realizada por un contador, apoyado en el salario devengado por el señor Ever Salgado Benítez, no tiene como soporte, los propios contratos de prestación de servicios o certificación expedida por la entidad ejecutada, sobre los honorarios devengados por el demandante, en virtud de tales contratos, sin que sea factible acoger, la sola referencia de una suma determinada de dinero, que manifiesta el ejecutante se le adeuda, con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales.

Nótese, que incluso, en la sentencia invocada como título, ya se había dicho:

“En cuanto hace a la remuneración percibida por el demandante como contraprestación por sus servicios laborales, se dejará constancia que al proceso no se aportan documentos o constancias

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), Radicación número: 16868, Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA - APELACIÓN AUTO.



idóneas que evidencien el monto de la retribución devengada por el actor, y los allegados consisten en copias informales sin constancia alguna de autenticación, que no acreditan los requisitos exigidos por el art. 254 del C.P.C., antes citado en esta providencia” (Folios 22, C 1).

En este punto, también es bueno anotar, que el numeral tercero de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2009, textualmente señala:

“TERCERO: Para restablecer el derecho, CONDÉNASE al municipio de El Roble (Sucre) a reconocer y pagar a favor del señor EVER MANUEL SALGADO BENÍTEZ (c. c. 16.856.515), a título de indemnización, una suma de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del municipio demandado, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2002”

Decisión que a su vez, debe entenderse bajo el cobijo de lo afirmado en la parte motiva de la decisión en comento, esto es, que para efectos de liquidar las mentadas prestaciones sociales, se tomará como base de liquidación, no el salario que devenga un docente en el ente municipal de El Roble Sucre, sino lo acordado como precio en los diferentes contratos de prestación de servicios. Al efecto, las expresiones utilizadas en la sentencia tantas veces mencionada, es la siguiente (Cfr. Folio 25 del expediente):

“De allí se sigue que, como lo ilustra la misma línea jurisprudencial en cita, los perjuicios causados a la parte actora han de ser resarcidos a título de indemnización, conforme con las previsiones de los arts. 85 y 170 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, tomando la retribución pactada entre las partes a la celebración de las correspondientes órdenes de prestación de servicios, como base para la liquidación de la mencionada indemnización cuyo valor será el equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos docentes del Municipio de El Roble Sucre, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2001 y el 9 de diciembre de 2002” (Negrilla fuera de texto)

Luego entonces, a efectos de conocerse la suma adeudada, es requisito sine qua non, en este caso, conocer, cuál era el precio pactado en los diferentes contratos de prestación de servicio, para después si, considerar la liquidación de lo adeudado.

En tal sentido, no es de recibo el argumento del apelante, en cuanto señala, motu proprio, sin respaldo probatorio alguno, que el salario devengado corresponde a la suma de \$526.709.00 y que su dicho, no fue desvirtuado por la entidad demandada, en el trámite del proceso ordinario, cuando a todas luces se observa, que en este proceso, probatoriamente, nada se sabe al respecto. En ese orden, era carga del actor y no del juzgado de primera instancia, en tanto, ya se ha dicho que quien inicia el trámite de ejecución, es el encargado de aportar el título ejecutivo a completitud, allegar la prueba correspondiente, en aras de acreditar, la claridad de lo cobrado.

En virtud de lo anterior, no se aceptan las justificaciones que en sede de apelación, trae el recurrente, para tratar de achacarle la responsabilidad al juzgado, en cuanto a la falta de



ejecutabilidad del título derivado de la sentencia judicial.

Bajo los anteriores argumentos, se comparte el análisis realizado por el A quo, por cuanto, no se tienen elementos de juicio suficientes, a efectos de establecer la suma que se reclama como incumplida, recordándose, que el proceso ejecutivo, particularmente, se diferencia de los demás, porque se inicia con una orden de pago, la cual no es posible emitirla, cuando los documentos allegados con la demanda, no integran, en forma debida, el título ejecutivo⁴. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Así entonces, los anteriores razonamientos en torno a las características que debe ostentar todo título ejecutivo para que con base en el mismo se pueda librar mandamiento de pago, se constituyen como suficientes para entrar a estudiar el caso concreto del asunto *sub examine*.

4. EL CASO CONCRETO

Vertiendo los anteriores considerandos al caso concreto, tenemos que, la parte actora pretende:

- El pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$269.262.665), más los intereses corrientes y moratorios sobre esa suma.

Para ello aportó como título del recaudo ejecutivo, los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia condenatoria de fecha 25 de febrero de 2013, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY RADICACIÓN: 70-001-23-31-007-2014-00160-01 EJECUTANTE: EVER MANUEL SALGADO BENÍTEZ EJECUTADO: MUNICIPIO EL ROBLE M. DE CONTROL: EJECUTIVO



el No 2008-00076-00, iniciado por JHANDRY JULIO RUIZ, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (fol. 3 a 10 C. Principal).

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia referida anteriormente, elevada a través de apoderado judicial por el señor JHANDRY JULIO RUIZ ante el alcalde municipal de SAN ONOFRE (fol. 11 C. Principal).
- Comprobantes de egresos N° 5578; 5114; 4988 y 5059 emanados del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (fol. 12 a 15 C. Principal).
- Certificación adiada 29 de enero de 2003, infrascrita por la Directora del Departamento Administrativo de Personal, donde consta que el señor JHANDRYS JOSE JULIO RUIZ, se desempeña como Jefe de la Oficina de Presupuesto del MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a partir del 3 de junio de 1992, hasta la fecha actual, con una asignación mensual de \$1.049.013, incluidos gastos de representación (fol. 17 C. Principal).
- Certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la alcaldía de SAN ONOFRE, donde consta que el señor JHANDRYS JOSE JULIO RUIZ, labora en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO PRESUPUESTO reincorporado por decreto resolutivo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo desde el día 1° de octubre de 2013. Devengando una asignación básica mensual de \$1.631.516 (fol. 18 C. Principal).

Pues bien, tal y como señaló en líneas superiores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, **debe ser una cantidad líquida de dinero o liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se busca, no ostenta el antedicho requisito, toda vez que, de los documentos en mención no es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del



cual se pretende se libre mandamiento de pago.

En efecto, tenemos que en el numeral cuarto de la sentencia base de ejecución se dispuso lo siguiente:

“CUARTO: CONDÉNASE al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, a pagarle al actor, a título de indemnización, el equivalente a los sueldos, aumentos salariales, primas, vacaciones, cesantías, y demás prestaciones sociales y económicas y demás asignaciones y emolumentos derivados de su relación laboral que dejó de percibir desde el 30 de marzo de 2003 hasta la fecha del reintegro si este fuere procedente, en caso contrario, hasta la fecha en que este cargo haya sido ocupado por un empleado de carrera, conforme a lo motivado”.

Como vemos, la condena impuesta al ente territorial hoy ejecutado, se realizó en concreto, estableciéndose que para determinar el monto de la misma, aparte de observarse los límites temporales contenidos en el citado numeral, se debía tener en cuenta cada uno de los salarios y aumentos salariales del cargo que ocupaba el ejecutante durante el lapso comprendido entre la fecha de retiro del servicio -30 de marzo de 2003- y la fecha efectiva de reintegro -01 de octubre de 2013-, es decir, la indemnización judicial se cuantificaba conforme a cada asignación básica, y con base en la misma, se concretaba el rubro correspondiente a las prestaciones sociales, en aras de totalizar e individualizar el valor indemnizable.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte ejecutante, la totalidad de las certificaciones salariales del período que se indica en el párrafo anterior, ciertamente es imposible establecer el origen de la suma de la cual hoy se pretende su ejecución, reiterándose entonces, que la misma no resulta materialmente liquidable, pues de los documentos allegados no se infieren las cifras de las que se solicita se libre mandamiento de pago, la que claramente constituye una cifra genérica y sin soporte.

Por lo expuesto, considera esta Sala de Decisión que le asiste razón a la Juez de instancia, puesto que, como se señaló, es innegable que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por la vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de la claridad,



puesto que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto a los documentos y certificaciones anunciadas, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, no siendo por tanto de recibo, el argumento elevado por el recurrente en lo que respecta a que la cuenta de cobro presentada ante el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE, nunca ha sido objetada por la administración, ya que tal circunstancia, bajo ningún punto vista, genera que el presente título adquiera la calidad de complejo o que dicha suma sea la que corresponda a la condena impuesta.

Corolario de lo esbozado, se dispondrá la **CONFIRMACIÓN** de la decisión objeto de censura, al no existir los documentos que soporten las sumas liquidadas por el ejecutante y sobre las cuales solicita se libre mandamiento de pago.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, aquel proferido por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el 19 de febrero de 2015, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** el expediente al *A quo* para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia, a las voces del artículo 188 del C.P.A.C.A., atendiendo que dicha norma consagra solo su causación en la sentencia.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 064.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ